



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 680014003014-**2022-00232**-00
DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE ALBINO MEJÍA.
DEMANDADO: ALEJANDRO PRIETO JAIMES
METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A.

Previo a decretar las medidas cautelares de inscripción de demanda, solicitadas por la parte actora, se requiere que la parte demandante preste caución para amparar los eventuales perjuicios que podrían causarse por la práctica de las cautelas.

Frente al punto se señala que aunque la parte actora no fue cobijada por el instituto de amparo de pobreza, el despacho si hará una consideración que tenga en cuenta los argumentos por ella expuestos; en la apariencia de buen derecho que se avizora del en el escrito de demanda y las pruebas aportadas; así como en la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada. En consecuencia no se ordenará prestar una caución por el equivalente al 20% de las pretensiones como en comienzo lo establece el artículo 590 del C.G.P., sino que será por una suma reducida, dando aplicación a las facultades que para el efecto confiere el numeral 2° del precitado artículo.

De esta manera, se fija caución por la suma de \$2.238.900, equivalente al 10% del valor de las pretensiones solicitadas, la cual podrá ser constituida mediante caución real, bancaria u otorgada por compañías de seguros o en dinero, la cual en este caso se dispondrá a elección del actor.

Una vez que se haya informado y acreditado la constitución de la caución, se decidirá lo pertinente en cuanto al decreto de las medidas de inscripción pedidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **86** QUE SE FIJO EL DIA: 27 DE MAYO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

SECRETARIO

S.Y.